

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que elimina prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior y autoriza dictar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago y la Universidad de Valparaíso.

**BOLETÍN Nº 9.481-04**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

**Cabe señalar que este proyecto de ley fue discutido por la Comisión en general y en particular, en virtud de un acuerdo adoptado por la Sala del Senado, en sesión celebrada el 18 de marzo de 2015.**

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistió el Honorable Senador señor Alejandro García-Huidobro.

Asimismo concurren:

Del Ministerio de Educación: la Subsecretaria, señorita Valentina Quiroga; el Jefe de la División de Educación Superior, señor Álvaro Cabrera; el Coordinador de Educación Superior, señor Francisco Martínez, el Asesor, señor Patricio Espinoza, y la Periodista, señorita Claudia Farfán.

De la Confederación de Estudiantes de Chile, CONFECH: la Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, señorita Valentina Saavedra, y el señor Sebastián Aylwin.

Del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, CRUCH: el Vicepresidente Ejecutivo y Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle, y la Abogada, señorita Stephanie Donoso.

Del Consejo Nacional de Trabajadores de

Universidades de Chile, CONATUCH: de la Universidad Católica Silva Henríquez, la señora Susana Salinas y señor Fernando Lizana; de la Universidad Técnica Federico Santa María, los señores Mario Navarro y Luis Hidalgo; de la Universidad de Concepción, los señores Espedio Ibáñez y Pedro Mariñón; de la Universidad Austral de Chile, el señor Ricardo Cutiño y de la Universidad Católica de Valparaíso, el Tesorero, señor Exequiel Vargas; la Secretaria, señora Pamela López; el Dirigente, señor Camilo Rozas; el Asesor, señor Christian Arancibia; el Director, señor Jaime Ugarte y el Expositor y Vocero, señor Osvaldo León.

De la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile: el Presidente, señor Ricardo Sande, y la señorita María Fernanda Gómez.

De la Universidad de Santiago de Chile, USACH: el Rector, señor Juan Manuel Zolezzi.

De Acción Educar: el Director Ejecutivo, señor Raúl Figueroa.

De la Corporación de Universidades Privadas de Chile, CUP: el Vicepresidente Ejecutivo, señor Ricardo Israel.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesor, señor Octavio Del Favero.

De Libertad y Desarrollo: el Abogado, señor Jorge Avilés.

De Educación 2020: la Asesora Legislativa, señora Patricia Schaulsohn.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas, señorita Pamela Cifuentes y señor Mauricio Holz.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: los Asesores, señorita Ann Hunter y señor Agustín Briceño.

De Fundación Jaime Guzmán: el Abogado, señor Jorge Barrera.

De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: la Asesora, señorita Yasna Bermúdez.

De la oficina del Honorable Senador señor Rossi: la Asesora, señorita Laura Quintana.

Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: el Asesor Legislativo, señor Juan Pablo Briones.

Del Instituto Igualdad: el Asesor, señor Sebastián Bastías.

Del Comité PPD: el Asesor, señor Rodrigo Suazo.

De la oficina del Honorable Diputado señor Boric: el Asesor, señor Felipe Valenzuela.

- - -

Es necesario hacer presente que de acuerdo al trámite dispuesto por la Sala al ingresar esta iniciativa para su discusión en el Senado, correspondía que durante la discusión en particular de la misma fuera informada también por la Comisión de Hacienda. Sin embargo, las normas que motivaron dicho procedimiento, contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° transitorios<sup>1</sup>, fueron suprimidas por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología al aprobarse la indicación presentada por Su Excelencia la Presidenta de la República para su eliminación, como se indica más adelante en este informe. Como consecuencia de lo anterior, vuestra Comisión os informa que no corresponde que este proyecto sea informado por la referida Comisión.

La referida indicación, asimismo, y como consecuencia de la supresión de los referidos preceptos, propuso cambiar la denominación de la iniciativa por la de “Proyecto de ley que elimina la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior, asegurando el derecho de asociación”, lo cual también fue aprobado por la Comisión, como se indica más adelante en este informe, por lo que os propones obrar en ese sentido.

- - -

## **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

La presente iniciativa de ley tiene por objeto eliminar las prohibiciones actualmente existentes que impiden la participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios administrativos en el

<sup>1</sup> Dichas disposiciones facultaban a la Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, dictara las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Santiago y de la Universidad de Valparaíso, como asimismo, los contenidos mínimos que debían contemplar los estatutos de dichas casas de estudios.

gobierno de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

Asimismo, busca consagrar expresamente la prohibición que las institución de educación superior contengan en sus estatutos, normativa interna o en cualquier acto o contrato entre ellas y sus miembros alguna prohibición, limitación u obstáculo al derecho de asociación.

Finalmente, faculta a la Presidenta de la República para dictar, mediante decretos con fuerza de ley, nuevas normas estatutarias o modificar las vigentes de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad de Valparaíso.<sup>2</sup>

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Os hacemos presente que, de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° permanente tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

- - -

Durante la discusión de este proyecto de ley concurrieron, especialmente invitados a exponer su opinión respecto del proyecto, las entidades y especialistas que se indican a continuación:

- La Confederación de Estudiantes de Chile, representada por la Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, señorita Valentina Saavedra.

-El Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, representado por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Aldo Valle.

-El Consejo Nacional de Trabajadores de Universidades de Chile, representado por su vocero, señor Osvaldo León.

-La Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile, representada por su Presidente, señor Ricardo Sande.

---

<sup>2</sup> Esta referencia hace relación al contenido inicial del proyecto de ley en informe, el cual, como se señaló precedentemente fue modificado, suprimiéndose las normas referidas a los estatutos de las universidades de Santiago y de Valparaíso.

-La Universidad de Santiago de Chile, representada por su Rector, señor Juan Manuel Zolezzi.

-La Fundación Acción Educar, representada por su Director Ejecutivo, señor Raúl Figueroa.

-La Corporación de Universidades Privadas de Chile, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Ricardo Israel.

- - -

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

- 1.- Constitución Política de la República.
- 2.- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4.- Convención Americana de Derechos Humanos.
- 5.- Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.
- 6.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades.
- 7.- Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre institutos profesionales.
- 8.- Decreto con fuerza de ley N° 24, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre centros de formación técnica.
- 9.- Ley N° 20.500, de 2011, sobre sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.
- 10.- Ley N° 19.296, de 1994, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado.

### **B.- ANTECEDENTES DE HECHO**

Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

El Mensaje que da origen al presente proyecto de ley recuerda que el principio de la autonomía universitaria nace conjuntamente con la creación de las primeras universidades. Agrega que dicho principio permite a dichas instituciones de educación superior designar a su personal académico sin interferencias externas, decidir acerca de la admisión de estudiantes, identificar aquello que deben enseñar y cómo enseñarlo y determinar sus normas, prioridades académicas y patrones de su futuro desarrollo. Todo lo anterior, en el marco de las disposiciones legales generales y específicas que rigen a los sistemas e instituciones educacionales.

Hace presente que la autonomía universitaria antedicha también implica la libertad de cada universidad de determinar la forma de su organización, lo que define su carácter autónomo en el sentido original del término, referido a la potestad de normarse por sí misma. Esto, resalta, incluye la participación de los miembros de sus comunidades en la vida institucional, sin por ello dejar de considerar las jerarquías inherentes a la misión y al quehacer universitario.

Asegura que en nuestro país la autonomía universitaria fue reconocida por primera vez por medio del decreto con fuerza de ley N° 7.500, de 1927, que rezaba "Las universidades serán autónomas y fijarán en sus reglamentos los institutos y escuelas dependientes de las diversas facultades, como, asimismo, todo lo inherente a su organización, ubicación y funcionamiento". Asevera que posteriormente, dicha norma fue recogida en los estatutos de las universidades estatales; como el de la Universidad de Chile, de 1931, y el de la Universidad Técnica del Estado, aprobado por la ley N° 10.259 de 1952.

Destaca que a partir de la reforma introducida mediante la ley N° 17.398, de 1971, a la Constitución Política de la República de 1925, la autonomía universitaria pasó a tener rango constitucional, y que su reconocimiento constitucional se mantuvo hasta la entrada en vigencia del Acta Constitucional N° 3 de 1976, la que no hizo referencias a esta materia. Pocos años después, comenta, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación, que fijó normas sobre las universidades, se estableció una definición de autonomía en iguales términos a los de la Constitución de 1925.

Con el tiempo, continúa, el alcance de este concepto se extendió a todas las instituciones de educación superior, a través de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Establecido lo anterior, pone de relieve que el

decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, dispone que los estatutos o instrumentos constitutivos de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que quieran obtener el reconocimiento oficial, deben excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas. Estima que la referida prohibición, heredada de normas dictadas durante la dictadura militar, constituye una especial limitación al ejercicio de la autonomía institucional que resulta improcedente mantener.

En relación con el punto anterior, Su Excelencia la Presidenta de la República destaca que la propuesta contenida en el proyecto de ley en estudio constituye una aspiración planteada por los estudiantes y sus organizaciones a lo largo de los últimos cuarenta años.

En lo que al aseguramiento del derecho de asociación a estudiantes y trabajadores respecta, hace ver que éste se encuentra ampliamente consagrado en diversos tratados internacionales. En efecto, detalla, se contiene en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, señala, se encuentra recogido en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana de la gestión pública. Agrega que en el caso de asociación de los funcionarios públicos, como lo son el personal de las instituciones estatales, se les reconoce también este derecho en la ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios.

Dispone que no obstante lo anterior, y debido a la relevancia de esta garantía constitucional y su debida protección, es conveniente consagrar legalmente que ninguna institución de educación superior puede establecer en su normativa o en cualquier acto o contrato, limitación alguna al ejercicio de estos derechos a los integrantes de su respectiva comunidad, dándoles un plazo para que ajusten sus estatutos y reglamentación interna a lo anterior, si correspondiere.

Respecto a la autorización para la dictación de nuevos estatutos y/o para la modificación de los estatutos vigentes que regulan las Universidades de Santiago de Chile y de Valparaíso, asegura que ella corresponde a una aspiración concreta y fundamentada por parte de las comunidades académicas y universitarias respectivas.

Estima que una tarea prioritaria es la modificación de los estatutos orgánicos de las universidades estatales, toda vez que actualmente trece de las dieciséis instituciones pertenecientes al Estado cuentan aún con estatutos orgánicos dictados durante la década de 1980, es decir, en una situación nacional y universitaria muy diferente a la actual.

Considerando ese contexto, precisa, la reforma y actualización de los estatutos de las universidades del Estado representa una labor en la que la participación de dichas instituciones y sus comunidades adquiere un carácter fundamental.

Sostiene que los tiempos en que dichas reformas y modificaciones estatutarias ocurrirán coinciden con la reforma general al sistema de educación superior que el gobierno está comprometido a impulsar. De esa manera, las modificaciones de este proyecto de ley podrán hacerse consistentes con la futura legislación educacional, considerando que la reforma a la educación superior chilena modificará y perfeccionará, significativamente, tanto el marco regulatorio del conjunto del sistema como la estructura de derechos y deberes de los distintos tipos de instituciones con reconocimiento oficial, así como las vías de financiamiento, de vinculación con el Estado y de evaluación y certificación de la calidad de las mismas, entre otras materias fundamentales.

Remarca que en ese contexto, la iniciativa impulsada por la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, en orden a proponer una reforma a los estatutos orgánicos que respectivamente las rigen, es un paso importante para avanzar en este propósito y dotar a estas instituciones de mejores instrumentos para su vida y gestión institucional, permitiéndoles desenvolverse de mejor manera en un sistema de educación superior complejo y con altas exigencias a nivel nacional e internacional.

Finalmente, pone de manifiesto que una organización y estructura moderna, una gestión eficaz e inclusiva que reconozca la labor y características específicas de la comunidad universitaria, una mayor flexibilidad en la administración, un verificable alineamiento con los intereses generales de la Nación y una adecuada y profunda vinculación con las comunidades en las que estas instituciones se insertan representan todas condiciones para una gestión institucional de carácter público acorde con los requerimientos de la educación superior que nuestro país necesita en la era del conocimiento y de la inclusión.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, la **Subsecretaria de Educación, señorita Valentina Quiroga**, hizo ver que si bien el texto del proyecto de ley en estudio era muy breve, su contenido revestía mucha importancia. Ahondando en su aseveración, señaló que, en efecto, la propuesta de poner término a la prohibición de participación de los alumnos y funcionarios administrativos en los gobiernos de las universidades recoge las demandas de varias generaciones de estudiantes y trabajadores. Adicionalmente, agregó que en un contexto de

reforma al sistema de educación superior, ella es una materia que no puede quedar ausente.

Siguiendo con el desarrollo de su exposición, recordó que la autonomía universitaria es reconocida hace muchos años a nivel mundial, y que nuestro país no hace excepción de esa realidad. Al respecto, hizo presente que ya la Constitución Política de la República del año 1925, luego de la modificación introducida por medio de la ley N° 17.398, el año 1971, la reconocía entre sus precepto. Acotó que actualmente dicha autonomía, que es definida como un poder que permite a las instituciones de educación superior designar su personal académico sin interferencias externas, decidir acerca de la admisión de estudiantes, identificar aquello que deben enseñar y cómo deben hacerlo y determinar sus normas, prioridades académicas y patrones de su futuro desarrollo, se ejerce en el marco de las disposiciones legales generales y específicas que las rigen.

Resaltó que nuestra legislación contempla una importante limitación a dicho principio, originada en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1980, que fijó normas sobre universidades, la que se extendió más tarde a otros cuerpos legales, llegando a incluso al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, cuerpo normativo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370. Al respecto, sostuvo que los artículos 56, 65 y 76 del texto citado contemplan como requisito para obtener el reconocimiento oficial que la forma de gobierno de dichas entidades excluya la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ellas, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

Aseguró que la derogación de la referida prohibición es fundamental, toda vez que no resulta adecuado que la legislación de un país democrático contemple una limitación tal a la autonomía de las instituciones de educación superior. Para ello, acotó, el artículo 1° de la iniciativa de ley propuesta modifica los artículos 56, 65 y 76 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. Además, introduce enmiendas en el decreto con fuerza de ley que fija normas sobre universidades, en el que fija normas sobre institutos profesionales y en el que las fija para los centros de formación técnica. Destacó que con estas últimas modificaciones evitarán llevar a interpretaciones distintas al anhelo del Ejecutivo.

Por otro lado, comentó que otros de los objetivos del proyecto de ley consiste en facultar a Su Excelencia la Presidenta de la República para que, mediante decretos con fuerza de ley, dicte nuevas normas estatutarias o modifique las vigentes de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad de Valparaíso, casas de estudios que hicieron

llegar al Ministerio de Educación sus estatutos en 2009 y 2013, respectivamente.

Con todo, hizo presente que la instancia que representa ha recibido una carta por parte de los rectores de las universidades estatales en la que manifiestan que si bien estas instituciones de educación superior habían solicitado al Ministerio de Educación avanzar en la aprobación de sus estatutos, dada la reforma al sistema de educación superior que impulsará el Ejecutivo, preferirían tener claridad al menos respecto de las normas comunes que debiesen regir para aquel antes de adentrarse en los estatutos de las casas de estudio.

Abocándose a los artículos transitorios, en tanto, indicó que el primero de ellos otorga un plazo de un año, contado desde la publicación de la ley, a las instituciones de educación superior para ajustar sus estatutos y normativa interna a las disposiciones de la presente ley.

Apuntó que los artículos segundo y tercero transitorios, por su lado, facultan a Su Excelencia la Presidenta de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley dicte, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad de Santiago de Chile, respectivamente.

Finalmente, explicó que el artículo cuarto transitorio obliga a los rectores de las referidas casas de estudio a presentar al Ministerio de Educación, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, un proyecto de nuevo estatuto orgánico o de modificación del estatuto vigente. Además, subrayó, precisa los contenidos mínimos de dichos estatutos.

Se deja constancia de que la Subsecretaria de Educación acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

**La Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, señorita Valentina Saavedra**, hizo presente, en primer término, que el movimiento estudiantil ha reiterado en los últimos años la necesidad de abrir el debate de la reforma educacional, mostrando voluntad y capacidad de dialogar. Al respecto, apuntó que sólo un dialogo sustantivo permitirá que las reformas lleguen a buen puerto y asegurará que ellas respondan a las demandas de la ciudadanía. A mayor abundamiento, llamó a no olvidar que las condiciones que permiten hoy hablar de una

reforma sustantiva al sistema educacional fueron construidas por la sociedad organizada y por el movimiento estudiantil.

Adentrándose en el análisis del proyecto de ley en estudio, aseveró que mayor valor radica en su proceso de construcción, caracterizado por un estudio participativo, y solicitó replicar la fórmula utilizada en él en las reformas venideras.

Siguiendo con el desarrollo del punto anterior, recordó que en la elaboración de la propuesta de ley, la Confederación de Estudiantes de Chile y el Ministerio de Educación definieron los principios y objetivos generales que se esperaban fueran los que la rigieran, y que sólo una vez sentadas esas bases se dio paso a una etapa más técnica, en la cual ambas instancias elaboraron el texto del proyecto de ley que se presentó a tramitación. Manifestó que en la primera etapa se acordó la derogación de normas que impiden alcanzar gobiernos democráticos y la libre organización de estudiantes, académicos y personal no académico de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Precisó que si bien la fórmula alcanzada no garantiza la participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios administrativos, al menos destierra la prohibición de participación con derecho a voto de aquellos. Ello, destacó, es un avance histórico para el movimiento estudiantil, dado que por años en algunos planteles miles de alumnos ni siquiera han podido formar centros de estudiantes. Estimó que la consolidación de la participación hará de las instituciones de educación superior mejores casas de estudio, posibilitando debates sustantivos y mayor participación de la comunidad.

Luego de recapitular la elaboración del proyecto de ley en estudio, consideró indispensable asegurar un trabajo en conjunto con los distintos actores, comenzando por los principios que inspirarán las transformaciones que se espera alcanzar.

En otro orden de consideraciones, puso de relieve que actualmente una lógica empresarial rige en muchas instituciones de educación superior privadas, traduciéndose aquella en la democracia interna es considerada ineficiente, como si la organización afectara de manera negativa a las comunidades. Esa cultura autoritaria, sentenció, no puede continuar.

En la misma línea argumental, sostuvo que la eliminación de la prohibición de participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos reconoce que la democracia al interior de las casas de estudios no es algo ineficiente, sino una protección de los derechos de expresión y asociación. Además, agregó, hace primar la colaboración por sobre la competencia. En este punto, manifestó que si bien eso no se garantiza en el proyecto de ley, al menos se logra un avance sobre la materia.

Con respecto a los cambios de estatuto de las universidades de Valparaíso y de Santiago de Chile, remarcó que el plazo de seis meses que otorga el artículo cuarto transitorio a los rectores para presentar ante el Ministerio de Educación un proyecto de nuevo estatuto orgánico o de modificación del estatuto vigente debe ser utilizado para la realización de procesos internos participativos y democráticos, que den como resultado el texto a entregar. Comentó que la federación de estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile, junto con la asociación de académicos, la de profesionales y la de funcionarios de este plantel, ha declarado que el proyecto de estatuto presentado por su rector no posee la legitimidad suficiente. Acotó que la calificación anterior se fundamenta en las siguientes razones:

- por el tiempo transcurrido desde su elaboración,
- por la condición excluyente del plebiscito en que se votó,
- por los cambios unilaterales que se introdujeron al presentarlo al Ministerio de Educación,
- porque no concede participación a la comunidad universitaria organizada en la elección de autoridades unipersonales y
- porque dicha participación es insuficiente en los órganos colegiados.

Aseguró que todo lo anterior fue debidamente documentado ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados. Por lo anteriormente expuesto, señaló que las organizaciones mencionadas han solicitado la consideración de los honorables senadores en el debate y acuerdos respecto al proyecto de ley en comento.

Siguiendo con su exposición, indicó que a la hora de hablar de universidades públicas, tanto su democracia interna como su entrega para con la sociedad toman un papel relevante. En ese sentido, valoró que los estatutos de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad de Santiago de Chile fueran discutidos en el parlamento, instancia en donde distintas partes de la sociedad organizada pueden ser escuchadas.

Por otro lado, reiteró que la organización que representa ve con buenos ojos el curso que ha llevado esta iniciativa de ley, sin perjuicio de perfeccionar algunos de sus aspectos. Sobre el particular, notó que un objetivo no logrado es la legislación en positivo, de manera de asegurar la constitución de gobiernos universitarios democráticos.

Finalmente, resaltó la importancia del tema en estudio en el contexto de la educación superior. A mayor abundamiento, llamó a tener en cuenta que la discusión sobre educación superior no se puede limitar al costo de las carreras o a la gratuidad por sí sola, sino que requiere, además, de una discusión amplia sobre qué nivel de universidades se quiere tener y qué transformaciones deben producirse en una institución para que ésta sea pública.

Se deja constancia de que la señorita Saavedra acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

**El Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle**, antes de adentrarse en el análisis del proyecto de ley en estudio, recordó que las universidades son instituciones que deben contribuir a la deliberación de la sociedad. Preciso que, en efecto, es ese espacio en donde se construyen los principales significados compartidos en la comunidad social y política. Por ello, sentenció, la participación es una consecuencia de ese concepto. Con todo, aclaró que participación no es sinónimo de corporativismo ni gremialismo.

Aseguró que por las razones anteriores, la idea matriz del proyecto de ley era compartida por las organizaciones que encabeza. Adicionalmente, señaló que sin duda el dar lugar a la promoción de virtudes cívicas en la convivencia universitaria y en la sociedad forma parte del proceso formativo y educativo de las universidades, y agregó que esa promoción sólo tiene lugar cuando está permitida la participación, cuestión que no ocurre actualmente.

En cuanto a la propuesta de dictar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, consideró que las casas de estudio del Estado necesitan nuevos textos normativos que les permitan modernizarse, darles mayor flexibilidad para llevar a cabo su gestión y desempeñarse en un escenario totalmente diferente al existente al momento de su creación. A lo anterior sumó la necesidad de adecuar sus controles y su fiscalización administrativa a los fines y propósitos de estas instituciones, no pudiendo considerarse simples servicios públicos, como ocurre en la actualidad.

Insistiendo en la necesidad de renovar los estatutos de las universidades estatales, puntualizó que ellos en su mayoría datan del año 1981, y fueron elaborados sin la participación de las comunidades universitarias. No obstante, subrayó que dichos estatutos

debían ser compatibles con un conjunto de normas comunes de orden público para todo el sistema de educación superior que promuevan la participación y, al mismo tiempo, establezcan cuáles son las reglas conforme a las cuales ellas llevarán a cabo su gestión y ejercerán el gobierno universitario. Ahondando en este último punto, estimó esencial la dictación de dichas disposiciones comunes, y justificó tal planteamiento en que ciertas materias que no pueden quedar al arbitrio de las comunidades. Puntualizó que entre ellas se encuentra el garantizar el carácter estatal de dichas casas de estudio y sus fines, el aseguramiento del pluralismo, la administración responsable del patrimonio público, la distinción entre el ámbito normativo, administrativo y de control y la independencia, diferenciación de atribuciones y de competencia de quienes ejercen los gobiernos universitarios. A lo anterior sumó la necesidad de garantizar la existencia de un órgano de control interno que no dependa del rector y los quórum de participación de los funcionarios, académicos y estudiantes, de modo que ellos no queden entregados al arbitrio de las comunidades.

Hizo ver que las referidas disposiciones debían dictarse previamente a los nuevos estatutos de las universidades estatales, porque de lo contrario estos correrían el riesgo de no ajustarse a dichas normas mínimas comunes, quedando por ello derogadas.

Adentrándose en la realidad de la Universidad de Valparaíso, relató que dicha institución de educación superior formó una comisión revisora de sus estatutos en un proceso institucional, en el año 2008, en el que trabajaron, durante casi cuatro años, estudiantes, funcionarios y académicos, el que se sometió a referéndum. Agregó que el trabajo concluyó el año 2012, y el 2013 se hizo llegar al Ministerio de Educación, Secretaría de Estado que le formuló observaciones.

A reglón seguido, fue enfático en advertir que el contexto en que se realizó el proceso anterior era uno absolutamente distinto al actual. En efecto, destacó que dicho proceso se inició tres años antes de las movilizaciones estudiantiles de 2011.

Resumiendo sus planteamientos, consideró fundamental avanzar en la idea matriz de derogar la prohibición de participación actualmente existente, dado que su presencia daña al sistema de educación superior y no se condice con el rol superior que corresponde a las universidades en una sociedad democrática y plural. Con respecto a la propuesta de autorizar la dictación de nuevos estatutos para la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, en tanto, insistió en que ello no era conveniente mientras no se dictaran previa o al menos conjuntamente las referidas normas comunes.

Finalmente, dejó de manifiesto que la propuesta entregada no tenía por objeto demorar la tramitación del proyecto de ley

analizado, sino que simplemente llevar adelante un proceso de transformación de manera serena y responsable, para alcanzar efectivamente los efectos democratizadores esperados.

Se deja constancia de que el Valle acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

**El Vocero del Consejo Nacional de Trabajadores de Universidades de Chile, señor Osvaldo León,** consideró que la participación de los estudiantes y trabajadores administrativos en el gobierno de las instituciones de educación superior debía ser reconocida no sólo como un derecho, sino también como un deber. Acotó que dichos actores pueden contribuir a una propuesta que dé viabilidad a un proyecto de educación superior que nuestro país requiere en estos momentos.

Adentrándose en la pregunta relativa a por qué debe eliminarse toda prohibición que limite la participación y organización de la comunidad educativa, recordó que luego de 1973, las grandes modificaciones se construyeron en un contexto de dictadura cívico-militar, eliminando grandes avances en temas de gestión, financiamiento, participación, resolución, perfil de profesionales, estructuración de la administración interna universitaria y acceso, entre otros. Acotó que todo lo anterior se ejecutó a través de la modificación de la Constitución de 1980, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y de leyes particulares como decreto con fuerza de ley n° 2.

Agregó que en democracia, donde se consolidó lo implantado en dictadura, las modificaciones realizadas en el sector educacional se han encaminado a implementar un sistema crediticio que permita de manera masiva el acceso a la educación chilena, generando profesionales y familias severamente endeudados, y dejando en manos del mercado aspectos tan gravitantes como la calidad.

Aseveró que lo anterior ha significado relegar a un segundo plano la construcción de una nueva institucionalidad y de una participación real que permita levantar y proponer proyectos educativos variados, conforme a las necesidades de una comunidad determinada, que se transformen, en definitiva, en forjadores colectivos de nuevos horizontes educativos en una sociedad democrática plena e integradora.

Realizando un análisis crítico del proyecto presentado por Su Excelencia la Presidenta de la República, valoró que se eliminara cualquier atisbo de prohibicionismo heredado de la dictadura

cívico-militar, al impedir de forma material concretar el desarrollo de espacios democráticos que dieran cuenta del sentido de comunidad educativa y el despliegue de sus múltiples anhelos en las estructuras internas de dichas instituciones. Con todo, advirtió que el simple hecho de derogar elementos de prohibición no asegura una participación real en el gobierno de las universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales, en especial en aquellas instituciones que no tienen organizaciones o estructuras que ejerzan la democracia al interior de sus casas de estudio.

A la luz de lo anterior, formuló ciertas observaciones a la iniciativa de ley. Subrayó que ellas permitirán sacar al final de este proceso una normativa que cree al fin una institucionalidad capaz de englobar todas las aristas, siendo la participación real un eje central.

Siguiendo con el desarrollo del punto anterior, sostuvo que los elementos que caracterizarían a la nueva universidad pública de Chile serían los siguientes:

1.- Que estas instituciones determinen el perfil profesional de manera democrática y triestamental al interior de la comunidad universitaria, discutiendo por medio de mecanismos que aseguren la determinación del perfil con calidad y pertinencia. Igualmente se determinarán los niveles de extensión e investigación en relación a los aportes que se requiera hacer a la comunidad, los que deberán estar relacionados a las particularidades culturales de la zona en que se encuentra.

2.- Que la estructura interna de administración tenga participación directa de los estamentos al interior de la institución, debiendo ser el eje la participación de trabajadores docentes, funcionarios universitarios y estudiantes. Dicha organización velará y determinará de manera autónoma el destino de los recursos, de modo tal que permitan decidir también sobre las otras áreas necesarias para el desarrollo del centro educativo.

Agregó que esta misma estructura (organismo colegiado de la comunidad universitaria) será la responsable también de fijar los lineamientos administrativos al interior de la casa de estudio correspondiente, en donde todas las autoridades deberán ser electas por la comunidad universitaria.

3.- Que existan y se exijan relaciones laborales de calidad, estableciendo vínculos que permitan reconocer el trabajo de todos los funcionarios universitarios.

4.- Que la contratación sea a planta directa, eliminando la contratación a honorarios.

Esto en relación a la estabilidad laboral, seguridad en el empleo y mantención de mecanismos que eliminen las trabas que impidan el fortalecimiento de la labor de los trabajadores universitarios en todas sus áreas.

5.- Que todo su financiamiento llegue a través de aportes basales de libre disposición. Ellos deberán dirigirse primeramente a cubrir los costos de enseñanza, asegurando en primer lugar los derechos laborales de los trabajadores universitarios. Los demás recursos serán administrados y gestionados de manera triestamental, debiendo ser canalizados en función a las necesidades de dicha comunidad universitaria.

6.- Que exista autofiscalización, fiscalización interna y externa por parte de Ministerio de Educación de manera permanente, con métodos integrales homologados, pero con reconocimiento de las particularidades de cada casa de estudio (por medio de los órganos triestamentales que la comunidad decida, de todas las características de la institución pública). Ello permitirá la concreción de los objetivos planteados y sobretodo alcanzar mayor calidad. En efecto, el objetivo central de la participación consiste en perfeccionar la calidad.

Aseveró que para lo anterior es indispensable la existencia de un estatuto especial para la educación superior.

Por otro lado, aseguró que la organización que integra anhela establecer un piso mínimo que sea regulado de manera positiva, y que asegure la incidencia de la comunidad educativa en tres materias:

A.- la determinación colectiva del perfil profesional, y, por tanto, de la visión y misión de dicha institución. Lo anterior supone dotar de un mínimo de decisión a todos los estamentos de todas las instituciones de educación terciarias, sobretodo en la proyección de largo plazo de las casas de estudio, recordando que el perfil del profesional influye necesariamente en las mallas curriculares, planes de estudio y otras cuestiones curriculares y administrativas.

B.- la administración de los diversos recursos del proyecto educativo en cuestión; concatenado al punto anterior, pero en el siguiente escalafón decisional, planteado de esta forma para asegurar participación de todos los estamentos en todo el proceso educativo. Junto con esto, se asume necesariamente que las instituciones educativas no son empresas en un sentido estricto, puesto que en estas los trabajadores pueden intervenir en las decisiones administrativas de su lugar de trabajo.

C.- la supervigilancia y fiscalización del cumplimiento de las metas autoimpuestas en términos financieros y demás actividades del proceso educativo, generando los niveles de transparencia tan necesarias en el contexto vivido actualmente. Siendo estas las materias, los estamentos a participar son los que se han reconocido en el proceso propio de las instituciones educativas, es decir, los trabajadores docentes y no docentes reconocidos como funcionarios universitarios y los estudiantes. Estos estamentos son los que deben participar por mecanismos que se establezcan como mínimo aceptables, al igual que las materias en cuestión, permitiendo, por ende, construir el perfeccionamiento, reconociendo la autonomía de cada casa de estudio, bajo la base de dicho piso aceptable, establecido en un reglamento general para todas las instituciones de educación superior.

Precisado lo anterior, propuso generar un reglamento de participación, organización y democracia institucional donde se consignen estas bases mínimas de funcionamiento para las instituciones. Manifestó que el cumplimiento de este reglamento debiera ser condición sine qua non para optar a recibir aportes del Estado, ya que sólo así se podrá configurar algún nivel de participación medianamente simétrico y justo en tema de fuerzas.

Continuando con la exposición de sus planteamientos, hizo ver que esta era una gran oportunidad para dar vida a una nueva institucionalidad universitaria, en donde los actores concurren, de manera de aportar a una educación superior que el país requiere con urgencia.

Por último, precisó que una universidad pública debiera estar guiada por la comunidad educativa, instancia encargada de determinar el horizonte de la institución, la estructura interna y la elección de autoridades, las relaciones laborales y la participación y fiscalización interna. Señaló que sólo cumplidas las exigencias anteriores podría recibir financiamiento estatal, el que debiera destinarse primeramente a los costos de educación y a los derechos laborales y luego a los demás que sean fundamentales para la institución.

Se deja constancia de que el León acompañó su presentación con un documento en formato Word, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, valoró que el Ejecutivo incorporara este proyecto de ley dentro de su agenda legislativa, permitiendo con ello, luego de 25 años, derogar esta

prohibición de participación con derecho a voto para alumnos y funcionarios administrativos en el gobierno de las instituciones de educación superior. Explicando la importancia de la iniciativa de ley en estudio, aseguró que ella permitiría dar mayores espacios a la participación y a la asociación, derechos fundamentales que deben recogerse al interior de la educación terciaria y en cualquier sociedad democrática.

Con todo, estimó que la mayor participación no podía dar pie a un cogobierno. En la misma línea argumental, fue enfático en sostener que la lucha por el poder no podía llegar a superar el interés por el saber.

Siguiendo con la exposición de sus planteamientos, manifestó su adhesión a la propuesta del rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle. En efecto, hizo ver que no se podía exigir estatutos a las universidades sin dictar previamente normas comunes respecto de la educación terciaria, que abordan la estructura de los gobiernos corporativo y la participación, entre otros temas.

En atención a lo anterior, hizo un llamado a eliminar la prohibición de participación con derecho a voto de estudiantes y funcionarios administrativos en el gobierno de las instituciones de educación superior, y que el resto del contenido del proyecto de ley, esto es los artículos segundo a cuarto transitorios, fuera eliminado o modificado. Sobre el particular, preguntó a la Subsecretaria de Educación qué opinión le merecería al Ejecutivo la propuesta recientemente formulada.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Rossi** celebró la propuesta de eliminar la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios administrativos en el gobierno de las instituciones de educación superior, ya que aquella restringe la democracia al interior de las universidades. Al respecto, fue enfático en advertir que todos los estamentos de las instituciones de educación terciaria son actores que deben tener la posibilidad de definir el rumbo de las mismas.

En cuanto a la dictación de nuevos estatutos para la Universidad de Santiago de Chile y para la Universidad de Valparaíso, consideró inoportuno aprobar la propuesta sin que haya habido un debate profundo respecto del marco regulatorio de la educación superior. Justificó su parecer en que el existente es el mismo de hace treinta años, en circunstancias que la realidad de la educación terciaria ha cambiado significativamente. A mayor abundamiento, recordó que la oferta educativa y la cantidad de alumnos han aumentado considerablemente en los últimos años. Agregó que especial importancia adquiere lo anterior si se tiene en consideración que prontamente Su Excelencia la Presidenta de la República presentará a tramitación un proyecto de ley sobre gratuidad de la educación superior.

Por las razones anteriormente consignadas, se sumó a la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, en orden a eliminar de la iniciativa de ley los artículos segundo a cuarto transitorios.

**El Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, manifestó su asombro respecto a que un proyecto de ley abordara dos materias tan distintas como son la prohibición de participación de los estudiantes y funcionarios administrativos en el gobierno de las universidades y la dictación de nuevos estatutos para la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso. Estimó que dichas materias debieran abordarse en diferentes proyectos de ley porque tratan materias distintas y porque requieren tiempos de tramitación diferenciados.

Por otro lado, hizo ver la necesidad de tener mayores audiencias antes de proceder a la votación en general de la iniciativa de ley, propuesta formulada por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quintana. Notó que sólo así se podrían dimensionar los efectos que acarrearía la aprobación de la propuesta legal en estudio. Sobre el particular, destacó la necesidad de escuchar a lo menos los planteamientos del rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor Juan Manuel Zolezzi.

Deteniéndose en la propuesta de dictar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, coincidió con el rector Aldo Valle en la necesidad de crear un marco común para la educación superior antes de dictar estatutos particulares para cada una de las instituciones de educación superior. Recalcó que de no ser así se generaría una enorme agitación en cada una de las casas de estudio, sin haber sentado previamente ciertos principios comunes mínimos, conduciéndolas con ello a resolver, de acuerdo a su organización interna, qué decisiones adoptar.

En sintonía con el punto anterior, hizo presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las instituciones de educación superior, en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, deberán ajustar sus estatutos y normativa interna a las disposiciones de la misma. Con ello, resaltó, el problema no sólo se presentaría para la Universidad de Santiago de Chile y para la Universidad de Valparaíso, sino para todos los planteles de educación terciaria.

Centrando su atención en la idea de eliminar la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios administrativos en el gobierno de las instituciones de educación superior, en tanto, aseveró que nadie se opondría a una propuesta tal. Sin embargo, advirtió que la norma objeto de eliminación no prohíbe la participación, sino que prohíbe la

participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, lo que, puntualizó, es una forma de cogobierno.

Continuando con el desarrollo de su análisis, indicó que de eliminarse la referida prohibición, las alternativas serían dos:

1.-Que las universidades, sin la existencia de un marco común, por sus mecanismos internos, adopten cualquier forma nueva de organización.

2.-Que, ante la inexistencia de un marco común, las universidades mantengan su forma de organización.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó a la Subsecretaria de Educación cómo se establecería el marco común para la educación superior.

A su turno, el **Honorable Senador señor Quintana** observó que ninguno de los miembros de la Comisión se oponía a la propuesta de poner término de la prohibición de participación de los estudiantes y funcionarios administrativos en el gobierno de las instituciones de educación superior, motivo por el cual consideró necesario aprobar en general la iniciativa de ley para no demorar más su tramitación. Acotó que en ese escenario, Su Excelencia la Presidenta de la República podría presentar una indicación supresiva o sustitutiva de los artículos segundo a cuarto transitorios.

Señaló que otra alternativa sería escuchar en una próxima sesión a nuevos actores, y luego de ello proceder a la votación en general y particular de la propuesta de ley, habiendo obtenido previamente la autorización de la Sala del Senado para efectuar una sola discusión.

La **Subsecretaria de Educación**, deteniéndose en la intervención del Honorable Senador señor Allamand, explicó que el artículo primero transitorio, disposición que otorga a los planteles el plazo de un año para ajustar sus estatutos y normativa interna, sólo dice relación con el término de la prohibición de participación y no con el cambio de organización de los planteles de educación terciaria.

Precisado lo anterior, comentó que el programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet contempla una reforma al sistema de educación superior, lo que supone abordar varias dimensiones y no sólo su gratuidad. En efecto, puntualizó, debe asegurarse la concurrencia de condiciones mínimas para que aquella pueda tener cabida. Así, continuó, deberá discutirse, por ejemplo, el rol que las casas de estudio deben tener en la sociedad.

En el mismo orden de ideas, fue enfática en sostener que el Gobierno que integra comparte la inquietud manifestada por el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, en orden a crear un marco regulatorio común para la educación superior, antes de proceder a la dictación de estatutos particulares para cada una de las instituciones de educación superior.

Abocándose a la interrogante formulada por el Honorable Senador señor Allamand respecto a por qué se trataban dos materias tan diversas en un mismo proyecto de ley, sentenció que en los procesos de dictación de nuevos estatutos para la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, se llegó a la interpretación que la prohibición de participación vigente en el gobierno de los planteles de educación terciaria era extensiva a las casas de estudio estatales. Agregó que una vez propuesta por el Ejecutivo la eliminación de la prohibición descrita, se decidió abordar en un solo proyecto estas dos materias.

La **Subsecretaria de Educación, señorita Valentina Quiroga**, comunicó que el Ministerio de Educación, habida consideración de la demanda de varios rectores de instituciones de educación superior y de los integrantes de esta instancia decidió postergar la autorización para dictar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago de Chile y para la Universidad de Valparaíso para cuando se inicie la reforma a la educación superior. Agregó que tal decisión se fundamenta en que resulta indispensable que la educación terciaria tenga un marco normativo común antes de abordar materias estatutarias.

Indicó que para lograr el propósito perseguido, Su Excelencia la Presidenta de la República presentará indicaciones a la iniciativa de ley, la primera para modificar el título del proyecto y las siguientes para suprimir los artículos segundo a cuarto transitorios.

El **Vicepresidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile, FENAFUECH, señor René Astudillo**, deteniéndose en la exposición de la Subsecretaria de Educación, aseguró que la organización que representa discrepa de la propuesta del Ejecutivo relativa a suprimir los artículos segundo a cuarto transitorios. Explicó que tal postura se sustenta en evitar que se mantenga el statu quo de la educación superior, caracterizado por la ausencia de modificaciones de los estatutos de las universidades estatales en los últimos 41 años.

Se deja constancia de que el señor Astudillo acompañó su presentación con un documento, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

**El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, señor Ricardo Sande**, valoró que el Ministerio de Educación brindara a la Confederación de Estudiantes de Chile la oportunidad de participar en la elaboración de la iniciativa de ley en estudio, y anheló igual oportunidad para las propuestas de ley que a futuro se presenten a tramitación.

En otro orden de consideraciones, celebró que el proyecto pusiera fin a la prohibición de participación de los estudiantes y funcionarios en los gobiernos de las instituciones de educación superior. Con todo, estimó indispensable agregar una norma que asegurara el derecho de participación y libre asociación estudiantil, para evitar prácticas de persecución, hostigamiento y prohibición de la organización de alumnos. Al respecto, manifestó que si bien el derecho de asociación y de expresión están garantizados constitucionalmente y amparados por el recurso de protección, ellos carecen de un resguardo legal específico. Acotó que en la práctica las restricciones relativas o absolutas a la asociación y expresión muchas veces se encuentran en los contratos de matrícula o trabajo que estudiantes, funcionarios y académicos deben suscribir con los planteles de educación superior.

Siguiendo con el desarrollo de sus planteamientos, sentenció que si bien el término de la prohibición de participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios administrativos da cuenta del término de una gran barrera, cabe aún preguntarse qué camino se seguirá en adelante. Sobre el particular, sostuvo que mientras la Confederación de Estudiantes de Chile ha planteado históricamente la necesidad de un sistema de gobierno democrático triestamental para la toma de decisiones en las universidades, y que ello debiese ser un requisito para cualquier institución de educación superior a la hora de recibir fondos, la federación de estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile estima que la derogación no busca imponer un sistema de gobierno, sino todo lo contrario. Ahondando en esta última postura, señaló que el anhelo consiste en mantener la autonomía y la facultad de cada institución de establecer su propio sistema de gobierno, guardando ciertos márgenes mínimos. Preciso que, en esta visión, la participación es considerada como un elemento fundamental a la hora de forjar una comunidad, y que ella se puede dar de diversas formas.

En sintonía con el punto anterior, consideró que el proyecto de ley no se inclina por ninguna de las dos posturas descritas, limitándose a dejar una puerta abierta. Enfatizó que tomar una decisión al respecto era una decisión fundamental para establecer los criterios de gratuidad. A mayor abundamiento, remarcó que ello no podía quedar en el aire y que era necesario tomar una decisión y plasmarla en la ley para evitar confusiones o dobles lecturas. Con todo, comprendió que ello no

necesariamente debía ser materia de discusión en esta iniciativa legal.

Se deja constancia de que el señor Sande acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

**El Rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor Juan Manuel Zolezzi**, fue enfático en señalar que la solicitud de delegación de facultades planteada al Poder Legislativo por Su Excelencia la Presidenta de la República, contenida en el Mensaje N° 330-362, de fecha 30 de julio de 2014, debía ser acogida. Justificó lo anterior en el caso de la casa de estudios que encabeza en que por la Universidad de Santiago de Chile se rige desde hace más de 30 años por el DFL N° 149/81 de Educación, aprobatorio del Estatuto Orgánico impuesto por la dictadura, con valores e instituciones propias de un gobierno autoritario, con órganos no representativos de la realidad universitaria, y sin ninguna forma de participación académica. En consecuencia, consideró ineludible que se otorgara la autorización referida para posibilitar un estatuto orgánico, acorde con los principios y valores republicanos y democráticos, propios del Siglo XXI.

En sintonía con el punto anterior, puso de manifiesto que a partir de los años 90, y pese a la vigencia del citado DFL N°149/81 de Educación, en la Universidad de Santiago de Chile se han ido aplicando, por voluntad de su comunidad, mecanismos internos de participación, todos los cuales se han legitimado institucionalmente.

Agregó que el fundamento de una ley delegatoria, que autoriza a dictar decretos con fuerza de ley, no es otro que contar con un instrumento legislativo más ágil para la aprobación de un nuevo Estatuto Orgánico universitario, considerando que la USACH construyó una nueva institucionalidad, la cual fue presentada ante el Ministerio de Educación en diciembre de 2009, sin alcanzar hasta ahora un resultado positivo. Aseveró que sólo en julio de 2014 se constató una voluntad legislativa para materializar un nuevo Estatuto Orgánico en la Universidad de Santiago de Chile, con motivo del Mensaje enviado por S.E. la Presidenta de la República.

Por otro lado, hizo presente que desde 1990 en adelante ha existido una constante preocupación e iniciativas en orden a dotar de un nuevo Estatuto a la Universidad de Santiago de Chile. Preciso que dichas iniciativas recibieron un impulso definitivo a partir del año 2006 en la Rectoría, las que sólo alcanzaron concreción en el plebiscito del año 2008, mediante el cual la comunidad universitaria se pronunció en forma

triestamental sobre un modelo de Estatuto, el cual fue remitido al Ministerio de Educación.

Resaltó que para llegar a dicha instancia aprobatoria fue necesario que la Rectoría propusiera al Consejo Académico iniciar la tarea de elaborar un nuevo Estatuto, lo que dio lugar al Acuerdo N° 30/2006 de ese Consejo. Así, destacó, se constituyó el Comité de Estatuto Orgánico, integrado triestamentalmente por representantes de los académicos, estudiantes y funcionarios, elegidos por sus respectivos estamentos.

Señaló que el mencionado Comité, tras dos años de trabajo, y a partir de propuestas formuladas por integrantes de la comunidad universitaria, elaboró dos proyectos de estatutos completos y dos alternativas de votos sobre participación. Sentenció que en el referido plebiscito esta comunidad participó masivamente, en los términos que se indican:

a. Proyectos de Estatutos: 588 académicos, 317 profesores por horas de clases, 1.092 administrativos, 7.674 alumnos regulares y 104 memoristas, totalizando 9.775 votantes.

b. Proyecto sobre voto de participación: 588 académicos, 303 profesores por horas de clases, 1.089 administrativos, 7.657 alumnos regulares y 102 memoristas, totalizando 9.757 votantes.

Siguiendo con el desarrollo de su exposición, recordó que de conformidad a lo dispuesto en el proyecto de ley, a partir de la fecha de publicación de la ley delegatoria en el Diario Oficial, la Universidad tendrá un plazo de 90 días para presentar un proyecto de Estatuto, lo que constituirá un reconocimiento de su autonomía, como también lo será la aprobación del proyecto de Estatuto Orgánico por la Presidencia de la República. Dicho proyecto es fruto de un acto democrático, participativo e informado como fue el aludido plebiscito.

Con todo, sostuvo que si bien es dable reconocer adecuadamente los rasgos autonómicos de dichas instituciones, el Estado debe otorgar un marco de gobernanza y normas comunes para la educación terciaria, que permitan el desarrollo armónico de las instituciones a lo largo del territorio nacional. Asimismo, consideró adecuado que estas entidades operaran bajo un régimen jurídico de gobierno similar, atendida su naturaleza de órganos administrativos estatales, con el propósito de cautelar el derecho de igualdad ante la ley, como también el principio de razonabilidad, consagrados en la Carta Fundamental.

Apuntó que lo anterior permitirá concretar, con decisiones y acciones precisas, el derecho a la educación que se reconoce a

todas las personas, permitiéndoles acceder a universidades del Estado que cuentan con una forma de gobierno similar.

En relación con el punto anterior, consideró oportuno tener presente que nuestro país se enfrenta a la discusión de una reforma educacional integral, que necesariamente comprenderá a la educación superior, en la cual aspectos tales como forma de gobierno universitario y participación en el mismo de integrantes de las entidades serán objeto de análisis y discusión en el marco de la gobernabilidad estatal, y en especial de los futuros estatutos orgánicos para las universidades del Estado.

Consideró que en este contexto del quehacer republicano, se estima aconsejable contar con una definición del Gobierno en cuanto al esquema o estructura de gobierno de las universidades, a la participación en la dirección superior de las mismas, en particular de académicos, estudiantes y administrativos y en cuanto al rol e importancia de los reglamentos con que se habilitará a las autoridades para el ejercicio de sus potestades.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, señaló, dicho planteamiento se fundamenta en que las Universidades del Estado son personas jurídicas de derecho público, integrantes de la Administración del Estado, y por tanto son órganos colaboradores de la Presidencia de la República en su función de gobernar y administrar el país, conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al desarrollar funciones de docencia, investigación, extensión y vinculación con el medio.

Puso de relieve que la Rectoría que encabeza considera necesario hacer presente que, con motivo de la tramitación del citado proyecto de ley delegatoria, y dado que la universidad posee un Proyecto de Estatuto Orgánico, plebiscitado en 2008, para el cual se pide una ley delegatoria, se ha requerido al Gobierno una definición acerca de la Gobernanza, especialmente respecto de la participación de funcionarios, académicos, administrativos y estudiantes en la dirección superior de la Universidad, particularmente en la elección de autoridades unipersonales y colegiadas, y en la composición de los cuerpos colegiados, como también sobre el esquema de gobierno que se considera adecuado a ésta. Estimó que tal definición debiera ponerse en conocimiento del Congreso Nacional por medio del instrumento que considere adecuado.

Sentenció que la definición requerida permitirá que todas las instituciones de origen estatal actúen en forma coordinada y propendiendo a la unidad de acción, velando así por una gestión eficiente y eficaz.

En cuanto a la demanda que la Universidad de Santiago de Chile retire de la ley en discusión el proyecto de estatuto orgánico aprobado en 2008 y presentado al MINEDUC, fue enfático en discrepar de él. Justificó su postura en que dicho proyecto de estatuto no es parte de la ley en discusión en esta etapa, y si así fuera, éste ha sido presentado por el Ejecutivo, él que de esta forma concordaría con todos los aspectos propuestos por la universidad en dicho proyecto de estatuto. A mayor abundamiento, hizo ver que para su casa de estudios, esta propuesta de estatuto tiene la validez de ser la única expresión democrática de la comunidad universitaria en esta materia desde los años 80.

Finalmente, recalcó que la promoción del bien común torna imperioso que el Gobierno se pronuncie sobre el asunto expresado a la brevedad, a fin de permitir la mayor realización espiritual y material posible de los integrantes de la comunidad nacional, según lo previsto en la Constitución.

Se deja constancia de que el señor Zolezzi acompañó su presentación con un documento en formato Word, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

**El Director Ejecutivo de Acción Educar, señor Raúl Figueroa,** enfatizó que la autonomía de las instituciones de educación superior es un elemento esencial para el desarrollo del sistema, y que ella se caracteriza por la falta de injerencia del Estado en la forma en que se organiza un plantel. Agregó que cualquier imposición externa, ya sea en la forma de exigencia o prohibición, al modo en que cada casa de estudios organiza su forma de gobierno, atenta contra dicha autonomía.

Precisado lo anterior, recordó que el principio de autonomía ha sido reconocido y garantizado en diversos cuerpos normativos. En efecto, puntualizó, está reconocido por la Constitución Política de la República, por las leyes que rigen la organización del sistema educacional y por tratados internacionales. En cuanto a su consagración en la Carta Fundamental, notó que el inciso tercero de su artículo 1° dispone que el Estado tiene el deber de reconocer y amparar a los cuerpos intermedios y de garantizarle su adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. Acotó que ello se traduce en la libertad de asociación y en materia educacional, en la libertad de enseñanza.

En ese marco, resaltó, la prohibición de participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios administrativos implica una limitación a esa autonomía. En consecuencia, celebró la propuesta de ley al rescatar, valorar y potenciar la autonomía de

las instituciones de educación superior.

Con todo, consideró que para que el proyecto fuera aún mejor era necesario incorporarle un elemento adicional: la garantía que el Estado no condicionará la entrega de recursos públicos o el acceso a determinados programas a la manera en que las instituciones se organizan. Ahondando en su planteamiento, propuso incorporar un inciso final al artículo 104 de la Ley General de Educación, a fin de dejar claramente establecido en dicho cuerpo legal que el Estado no podrá imponer exigencias a las instituciones de educación superior que impliquen modificar su organización interna como condición para recibir aportes o acceder a programas fiscales..

En otro orden de consideraciones, valoró también el reconocimiento expreso a la posibilidad de organizarse. Sin embargo, estimó que por razones de técnica legislativa el lugar adecuado para su consagración no era el propuesto.

Finalmente, se detuvo en las indicaciones anunciadas por la Subsecretaria de Educación. Al respecto, las calificó como razonables por cuanto el país requiere un debate profundo respecto a cómo deben organizarse las instituciones de educación superior antes de abocarse a la modificación de los estatutos de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad de Valparaíso.

Se deja constancia de que el señor Figueroa acompañó su presentación con un documento en formato Word, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

**El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Universidades Privadas de Chile, señor Ricardo Israel**, hizo presente que la autonomía se define como el derecho de las universidades a darse su propia organización, a reglamentar su funcionamiento, a orientar su desarrollo y a invertir sus recursos. A lo anterior, sumó que la autonomía es la forma institucional de la libertad académica y un requisito necesario para garantizar el adecuado desempeño de las funciones encomendadas al personal docente y a las instituciones de enseñanza.

Establecido lo anterior, remarcó que el proyecto de ley en estudio posibilitará el levantamiento de la prohibición de participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios administrativos de las instituciones de educación superior. Con todo, sentenció, la decisión que se adopte dependerá, en definitiva, de cada plantel.

En relación con el punto anterior, hizo ver que, a

diferencia de lo que ocurría en otras épocas, las instituciones de educación superior tienen marcos regulatorios que deben cumplirse y que dependen del estado de desarrollo de cada una, por lo que requieren políticas sostenibles en el tiempo con planes estratégicos de mediano y largo plazo, que no necesariamente son coherentes con la intervención en decisiones de estamentos que tienen una permanencia limitada o rotativa dentro de la misma.

Siguiendo con la exposición de sus argumentos, recalcó que si bien la participación es necesaria y deseable para cualquier plantel de educación terciaria, ya que aporta a su desarrollo, ella no debe equipararse a cogobierno, concepto distinto. En efecto, sostuvo, la participación contribuye a las decisiones, pero éstas deben adoptarse por la organización según el sistema de gobierno, y atendiendo a su calidad jurídica y proyecto institucional, ambos asociados a la autonomía. A mayor abundamiento, hizo hincapié en que las universidades, como asociaciones, tienen, en su esencia, la libre determinación para decidir su gobierno con una organización estable que les permita proyectarse en el tiempo, con miras a un desarrollo institucional y educacional acorde con el plan de la misma.

En la misma línea argumental, señaló que el gobierno de una institución de educación superior dependerá siempre de la definición del proyecto institucional particular en el ámbito de su autonomía, ya sea que esté compuesto por organismos colegiados o unipersonales que fijen las grandes políticas, forma de llevarlas a cabo y la manera de controlarlo.

Por otra parte, llamó a analizar las experiencias y modelos de otros países de nuestro continente y de Europa que hayan sido exitosos y respeten la autonomía. Adicionalmente, sugirió evitar riesgos que lleven a nuestro país a abandonar lo avanzado.

Concluyendo su exposición, precisó que en virtud del principio de autonomía cada universidad es libre de determinar su propia forma de gobierno, lo que hace aceptable, por ejemplo, la adopción de formas de triestamentalidad. Con todo, fue tajante al señalar que en virtud de aquel no puede uniformarse o imponerse un modelo de triestamentalidad. Sobre el particular, agregó que la experiencia chilena y la de muchos otros países no constituyen un promisorio antecedente histórico.

Finalmente, aseguró que para la organización que representa, el estudiante es el centro y la razón de ser de toda institución de educación superior, por lo que su participación es siempre bienvenida, valiosa y necesaria. No obstante, insistió, ella no puede confundirse con cogobierno universitario, puesto que constituyen instancias y conceptos distintos.

Se deja constancia de que el señor Israel acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

**El Presidente de la Comisión de Estatutos de la Universidad de Santiago de Chile, señor Cristián Parker**, puso de manifiesto que la experiencia de la casa de estudios que representa da cuenta de que la participación triestamental, a pesar de lo compleja que puede resultar, es posible.

En sintonía con el punto anterior, recordó que las universidades son sociológicamente una comunidad y no una sociedad. En esa realidad, consideró, es legítimo que haya representatividad proporcional respecto de los distintos tipos de estamentos. Indicó que si bien los estamentos académicos y funcionarios tienen mayor estabilidad que el de los estudiantes, la representatividad de este último es fundamental, no siendo suficiente su mera participación.

Por otro lado, concordó con la necesidad que exista una ley delegatoria que permita dar un nuevo estatuto para la Universidad de Santiago de Chile, cuestión que aclaró, no necesariamente debe ocurrir en este proyecto de ley. Agregó que los nuevos estatutos, por su parte, debieran recoger todo lo que la comunidad ha planteado en los últimos años.

Por último, en cuanto a la necesidad de contar con un marco común para la educación superior, la compartió, toda vez que consideró esencial establecer ciertos principios fundamentales que permitan que cada universidad recoja dentro de sus propias tradiciones y características, la posibilidad de conjugar la participación triestamental con una gestión adecuada.

**El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, señor Ricardo Sande**, deteniéndose en la propuesta formulada por el Director Ejecutivo de Acción Educar, aseguró que una norma como la planteada sería positiva porque fortalecería y dejaría claramente establecido en la ley la extensión de la autonomía universitaria. Con todo, puso de relieve que tal postura no es la de la Confederación de Estudiantes de Chile.

Como estudiante de Derecho, sugirió que el contenido se radicara en los artículos 56, 67 y 75 y no en el artículo 104.

Tras escuchar las exposiciones de los invitados, el

**Honorable Senador señor Rossi** notó que el proyecto de ley en estudio anticipaba la discusión de fondo que se dará a la hora de reformar la educación superior. Recordó que la educación terciaria ha experimentado grandes cambios desde la década de los 80, los que se reflejan, por ejemplo, en el significativo aumento de la cantidad de programas y de instituciones de educación superior. Recalcó que pese a dichos cambios, su marco regulatorio es el mismo, y que en consecuencia la deuda pendiente es muy grande.

Centrando su atención en materia de autonomía universitaria, señaló que si bien algunos aseguran que su reconocimiento constitucional se desprende de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política de la República, muchos constitucionalistas han hecho ver que ella no tiene rango constitucional como tal.

Estimó que la autonomía de los planteles de educación superior es fundamental, sin embargo consideró que ella debía estar sujeta a cierto marco común, y que no podía servir de argumento para restringir la libertad de cátedra o la de investigación, por ejemplo. En el mismo sentido, hizo hincapié en que ella debía enmarcarse en la Carta Fundamental.

En relación con la necesidad de dar vida a un marco regulatorio común sobre los gobiernos de las universidades antes de autorizar a Su Excelencia la Presidenta de la República para dictar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, calificó de razonable dicha sugerencia. No obstante, hizo ver que algunos estamentos han solicitado no postergar la dictación de nuevos estatutos para la Universidad de Santiago de Chile y que otros prefieren acoger la propuesta del Ejecutivo, caso este último de la Federación de Estudiantes de la referida casa de estudios. Sobre el particular, consultó al Rector de la Universidad de Santiago de Chile a qué se debía la diferencia de opiniones.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consideró razonable que antes de aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior se cree un marco regulatorio común para todas ellas. Resaltó que la situación de la Universidad de Santiago de Chile era bastante particular, ya que no existía otra universidad estatal que tuviera tal nivel de avance en materia estatutaria.

Con relación al punto anterior, preguntó al Rector de la aludida institución de educación superior si lo aprobado en el plebiscito del año 2008 estableció una forma de gobierno universitario triestamental y de ser así, si esa triestamentalidad podía ser entendida como sinónimo de cogobierno, acercándose así a la demanda de la Confederación de Estudiantes de Chile.

En el mismo orden de consideraciones, consultó si la Universidad de Santiago de Chile concuerda con la postura de la Confederación de Estudiantes de Chile en orden a que debiera necesariamente darse paso a un sistema de gobierno democrático triestamental para la toma de decisiones en las universidades, y que ello sea un requisito para cualquier institución a la hora de acceder a fondos del Estado.

Deteniéndose en la propuesta del representante de Acción Educar, hizo ver que si bien ella parecía adecuada, no era una materia fácil de lograr, porque una de las grandes falencias en las universidades, especialmente en las estatales, son las formas de gobierno corporativo. A la luz de lo anterior, consideró indispensable que exista una normativa que regule una forma de gobierno corporativo adecuada para recibir aportes del Estado. No obstante, aclaró que ello no podía afectar la autonomía de los planteles.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, en tanto, preguntó si el proyecto afectaba también a las universidades públicas.

El **Rector de la Universidad de Santiago de Chile**, abocándose a la interrogante formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, estimó que el proyecto de ley en lo que respecta a la eliminación de la prohibición de participación, no afectaba a los planteles estatales. Con todo, aseguró ser partidario de que la participación fuera una realidad en todo el sistema universitario.

En cuanto a la pregunta realizada por el Honorable Senador señor Rossi, en tanto, llamó a tener en consideración que la presentación a tramitación la iniciativa de ley que autoriza la dictación de nuevos estatutos para la casa de estudios que encabeza no supone que los estatutos que se aprobarán son aquellos presentados al Ministerio de Educación y aprobados en plebiscito realizado el año 2008. En efecto, remarcó, Su Excelencia la Presidenta de la República sólo dio vida a la posibilidad de crear una ley delegatoria, dado que el proyecto de estatuto será solicitado con posterioridad.

Continuando con el desarrollo del punto anterior, comentó que los gremios de la universidad que representa se opusieron en primera instancia a que existiera una ley delegatoria porque creían que la facultad otorgada permitiría la aprobación del proyecto de estatuto ya avanzado. Aseguró que cuando se aclaró que la facultad delegatoria no implicaba la aprobación del proyecto en estudio, la actitud cambió.

Adicionalmente, comunicó que algunos han sugerido que el proyecto de estatuto plebiscitado el año 2008 debiese

retirarse. En este punto, fue enfático en señalar que como el estatuto no está en juego, su retiro no se justifica.

Centrando su atención en la interrogante del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, sentenció que en el caso de la Universidad de Santiago de Chile, el proyecto de estatuto aprobado no pretenden dar vida a un gobierno triestamental ni tampoco a un cogobierno, sino simplemente a una participación triestamental en los cuerpos colegiados: 65% académicos, 25% estudiantes y 10% funcionarios.

Con ello, notó, la propuesta de la Confederación de Estudiantes de Chile apunta a una situación distinta, que no corresponde al planteamiento de su casa de estudios. En efecto, precisó, en ella los funcionarios y los estudiantes no participan en la elección de las autoridades unipersonales en la universidad.

El **Director Ejecutivo de Acción Educar**, complementando su intervención, consideró que lo importante era que los gobiernos corporativos de los planteles de educación terciaria den seguridad de que las decisiones serán adoptadas adecuadamente y que haya rendición de cuentas. Agregó que el hecho que el marco legal exija la existencia de esos gobiernos corporativos, no interviene en el principio de la adecuada autonomía universitaria.

Adicionalmente, apuntó que el problema se presentaría cuando una entidad cumple con las exigencias básicas de un gobierno corporativo, que dé tranquilidad a sus comunidades y hacia afuera, y se pretende alterar la forma específica en que ese gobierno corporativo se ha organizado. Ello, recalcó, atentaría en contra de la autonomía.

Por su parte, la **Subsecretaria de Educación**, centrandose su atención en la pregunta formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, manifestó que hubo una discrepancia jurídica al respecto. Al respecto, manifestó que durante la administración del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, se concluyó que la prohibición de participación con derecho a voto para alumnos y funcionarios administrativos era aplicable a todas las instituciones de educación superior. Aseveró que en opinión de la administración actual, en tanto, la norma no es del todo clara, ya que es posible encontrar argumentos para uno y otro lado. Indicó que en principio se estimó que esa prohibición no era aplicable a las universidades del Estado. Con todo, sostuvo, a fin de evitar distintas interpretaciones, se modificó no sólo la Ley General de Educación sino también los decretos con fuerza de ley que fijan normas para universidades, para institutos profesionales y para centros de formación técnica. Así, continuó, no habrá ambigüedad, y quedará claramente establecido que la eliminación de prohibición se extenderá a todas las instituciones de educación superior, sin importar si son públicas o privadas.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó aclarar cuál sería la postura del Ejecutivo hacia adelante en materia de autonomía universitaria. Sobre el particular, hizo ver la importancia que las universidades se puedan organizar libremente y que el Estado no intervenga en la organización interna de los planteles, obligándolos a tener una determinada estructura.

La **Subsecretaria de Educación** enfatizó que la motivación que se esconde detrás de este proyecto es el resguardo de la autonomía de las instituciones. Ese principio, agregó, es fundamental para la educación superior y es profundamente valorado por el Gobierno. Con todo, hizo hincapié en que ella debía moverse dentro de cierto marco. Puntualizó que al momento de reformar la educación superior se discutirá cuál será éste marco.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** insistió en si podía dejarse claramente consignado en la ley que en virtud del principio de la autonomía, el Estado no puede intervenir en la organización interna de los planteles de educación terciaria.

Por otra parte, el **Secretario de la Comisión**, en virtud de la discrepancia suscitada respecto a si la iniciativa de ley afecta tanto a las instituciones de educación superior privadas como públicas o sólo a las primeras, hizo presente que el artículo 53 de la Ley General de Educación dispone que las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo se crean por ley. Agregó que el artículo 55, por su parte, sólo se refiere a las universidades privadas, al precisar que las universidades que no son creadas por ley se constituyen por escritura pública, y esa escritura pública, que contiene sus estatutos (los que contienen la prohibición de participación con derecho a voto), se depositan en el Ministerio de Educación. Señaló que de la lectura de los preceptos citados pareciera colegirse que el artículo 56, objeto de modificación en esta propuesta de ley, sólo se aplica a las universidades no estatales, por cuanto sigue a una norma que sólo hace referencia a los planteles privados.

Sobre el particular, la **Subsecretaria de Educación** aseguró que quienes estiman que la prohibición de participación en estudio sólo rige para las universidades no estatales fundamentan su posición en la forma explicada por el Secretario de la Comisión. Aseveró que, por el contrario, la opinión del Ejecutivo es que la prohibición actualmente existente en la legislación se extiende a todos los planteles de educación terciaria, toda vez que el título III de la Ley General de Educación, en el cual se encuentran las normas mencionadas, se denomina "Reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior.", y éste se aplica a todas las casas de estudio, sin importar si ellas son públicas o privadas.

**El Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, solicitó tomar el tiempo necesario para dejar claramente consignado en la ley que la prohibición no puede seguir existiendo en las instituciones de educación superior, sin importar si son públicas o privadas.

En otro orden de consideraciones, notó que la prohibición objeto de eliminación y la oración por la que reemplaza apuntan a materias distintas. Profundizando en su aseveración, sostuvo que mientras la prohibición existente dice relación con la organización administrativa interna de los planteles de educación superior, la segunda se refiere a la libertad de asociación de las organizaciones estudiantiles y docentes y no docentes. En atención a lo anterior, estimó conveniente reubicar la oración que se propone incorporar. Ahondando en su propuesta, propuso acoger la oración citada en el artículo 108 de la Ley General de Educación.

En la misma línea argumental del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo ver que la interpretación ambigua subsistirá pese a las modificaciones introducidas. En consecuencia, hizo un llamado a terminar definitivamente con ella.

**El asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, reforzando los planteamientos de la Subsecretaria de Educación, recordó que el artículo 56 de la Ley General de Educación se aplica a todas las universidades. Aseveró que lo anterior radica en que el Título III, en el que se inserta el aludido precepto, lleva por epígrafe "Reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior", el que rige para ambos planteles. Adicionalmente, argumentó que el artículo 56 no distingue entre las universidades estatales y las privadas a la hora de establecer el contenido mínimo que deberán tener los estatutos de las universidades. A mayor abundamiento, recordó que el procedimiento para aprobar los estatutos de las universidades estatales supone un paso por el Ministerio de Educación antes de ser remitidos a Su Excelencia la Presidenta de la República para la dictación del correspondiente decreto con fuerza de ley.

Sentenció que para evitar cualquier duda interpretativa, la eliminación de la prohibición de participación se aplicará a todas las instituciones, independientemente de si son públicas o privadas. Sostuvo que ese será el criterio de la administración actual y fue también el seguido bajo el gobierno del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, en virtud del cual se rechazó la aprobación de los estatutos de la Universidad de Valparaíso y la de los de la Universidad de Santiago de Chile.

Finalmente, se abocó a la explicación del artículo

primero transitorio del proyecto de ley. Sobre el particular, manifestó que éste hace referencia al reemplazo de la prohibición aludida por la obligación que los estatutos no contengan disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de los estudiantes y del personal. Explicó que aquellas instituciones que tiene una prohibición tal tienen el plazo de un año para adaptar sus estatutos, normativa interna y cualquier acto o contrato a la nueva normativa.

**- Puesto en votación en general el proyecto de ley en estudio, éste fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

### DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de adentrarse en el articulado de la propuesta legal en estudio, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, reiteró que, a grandes rasgos, el objetivo perseguido por el Ejecutivo a través de ella consistía en poner fin a la prohibición de participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de las instituciones de educación superior como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas de ellas.

Agregó que la prohibición será sustituida por una oración en la que se mandata que los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre dichos planteles y sus estudiantes o personal docente y no docente no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos.

Aseveró que la redacción propuesta es fundamental para asegurar no sólo la participación de los estamentos aludidos sino también su organización. Con todo, enfatizó que lo anterior no obligará a los planteles a reestructurar sus formas de gobierno, toda vez que la organización interna de las instituciones de educación superior es una decisión propia de ellas, en virtud de la autonomía que las rige. A mayor abundamiento, reafirmó que serán ellas quienes decidirán cuál será su forma de gobierno y los grados de participación de las comunidades.

Asimismo, recordó que la indicación del Ejecutivo, como se señaló precedentemente durante la discusión en general, tiene por finalidad además de precisar los objetivos anteriores, eliminar del proyecto de ley las regulaciones relativas a los estatutos de las Universidades de Santiago y de Valparaíso, materias que quedarán para una discusión posterior.

Complementando la exposición anterior, el **Coordinador de Educación Superior, señor Francisco Martínez**, recordó que los estatutos de las casas de estudio son los que establecen la estructura de gobierno de las mismas. Aseveró que ellas son muy diferentes entre unas y otras, porque cada plantel define, por medio de sus estatutos, cómo se componen, por ejemplo, sus órganos colegiados. En el mismo sentido, remarcó que no existen normas en la legislación actual que las obliguen a tener una determinada estructura de gobierno.

Luego de las precisiones anteriores, la Comisión se abocó al estudio del articulado de la iniciativa de ley objeto de debate.

### **Título del proyecto de ley**

El título de la iniciativa de ley es el que sigue “proyecto de ley que elimina la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior, y autoriza dictar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago y la Universidad de Valparaíso.”

Respecto de este punto, y como se señaló al inicio de este informe, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la **indicación número 1**, con el fin de reemplazar esta denominación, por la que se señala a continuación, toda vez que el proyecto, como se ha señalado, ya no abordará las temáticas referidas a los estatutos de las señaladas casas de estudio; la propuesta es la siguiente:

"Proyecto de ley que elimina la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior, asegurando el derecho de asociación."

**- La referida indicación contó con el respaldo de la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

### **Artículo 1°**

Modifica por medio de tres numerales el decreto con fuerza de ley que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación, a fin de eliminar la prohibición de participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos en el gobierno de las universidades, de los institutos profesionales y de los centros de formación técnica. Los citados numerales modifican el literal e) de los artículos 56, 67 y 75 del referido texto legal.

Asimismo, sustituye la prohibición referida por una oración en la que se dispone que los estatutos no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de los estudiantes o del personal de las instituciones de educación superior. Igual prohibición rige para la normativa interna y para cualquier acto o contrato entre la universidad y sus alumnos o el personal académico y no académico.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand** fue enfático en sostener que la prohibición de participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios administrativos debía ser eliminada de la legislación por cuanto atenta en contra de la autonomía de los planteles de educación superior. Reafirmando sus planteamientos, sentenció que sobre el particular existía concordancia entre los integrantes de la Comisión.

Por otro lado, valoró que se dejara claramente establecido en la legislación educacional que los estatutos de las instituciones de educación superior, su normativa interna y cualquier acto o contrato entre los planteles y sus alumnos o el personal docente y no docente no deben prohibir, limitar u obstaculizar la libre organización de los estudiantes o del personal.

Con todo, estimó que la nueva redacción no debía quedar recogida a continuación de la primera oración del literal e) del artículo 56 de la Ley General de Educación. Justificando su postura, hizo ver que el literal citado dice relación con la organización interna de las instituciones de educación superior, mientras que la norma de reemplazo es una disposición que apunta en una dirección distinta, al permitir la organización de los estudiantes y funcionarios. Adicionalmente, resaltó, constituye una disposición de carácter general, por cuanto se aplicará no sólo a las universidades, sino también a los institutos profesionales y los centros de formación técnica.

A la luz de lo anterior, solicitó recoger su contenido en otra norma de la Ley General de Educación, para lo cual sugirió trasladar la mencionada redacción al artículo 108 de dicha normativa, como un nuevo inciso segundo.

Por último, manifestó que la referida observación se extiende a los tres numerales del artículo 1° del proyecto de ley.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Rossi** discrepó de los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand por cuanto los artículos 56, 67 y 75 de la Ley General de Educación dicen relación con el contenido mínimo que deben tener los estatutos de las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica, respectivamente. En ese contexto, argumentó, no existe razón alguna para

no acoger en ellos una norma que busca asegurar que dichos instrumentos no contengan disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de los alumnos y funcionarios.

**El Asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, en respuesta a la solicitud formulada por el Honorable Senador señor Allamand, propuso que la norma de resguardo de la organización de los estudiantes y funcionarios de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica pasara a formar parte de un nuevo literal de los artículos 56, 67 y 75.

**- La propuesta anterior contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, con la redacción que se indica más adelante.**

#### **Artículo 2°**

Sustituye el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades, a fin de reemplazar la prohibición de participación con derecho a voto de los estudiantes por una redacción que resguarde el derecho de asociación de los estudiantes y personal académico y no académico de dichas casas de estudio. La disposición propuesta es la que sigue:

“Artículo 22.- En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier otro acto o contrato entre las universidades y sus estudiantes o personal académico o no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos.”.

**- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó el artículo citado.**

#### **Artículo 3°**

Modifica el inciso segundo del artículo sexto del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre institutos profesionales, a fin de sustituir la prohibición de participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos en el gobierno de dichos planteles por una norma que resguarde el derecho de asociación de aquellos.

Su tenor literal es el siguiente:

Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo sexto del decreto con fuerza de ley N°5, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre institutos profesionales, la frase “excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades”, por la oración “en caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los institutos profesionales y sus estudiantes o personal docente y no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.

**- La unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó la disposición transcrita.**

#### **Artículo 4°**

Agrega al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 24, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre centros de formación técnica, un nuevo literal con el objeto de asegurar el derecho de asociación de los estudiantes y funcionarios docentes y no docentes de dichas instituciones de educación superior.

Su redacción es la que a continuación se señala:

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°24, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre centros de formación técnica, el siguiente literal:

“i) En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los centros de formación técnica y sus estudiantes o personal docente o no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

**- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó el artículo citado.**

#### **Artículo primero transitorio**

Mandata que las instituciones de educación superior ajusten sus estatutos y normativa interna a las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación.

- **La totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, estuvo conteste en la aprobación de la disposición citada.**

#### **Artículo segundo transitorio**

Faculta al Presidente de la República para que dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Santiago de Chile. Ello deberá hacerlo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley y mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Educación, los que deberán suscribirse además por el Ministro de Hacienda.

Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la **indicación número 2** para suprimirlo.

- **La unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, votó a favor de la aludida indicación.**

#### **Artículo tercero transitorio**

Autoriza a Su Excelencia la Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Valparaíso.

Sobre el referido precepto recayó la **indicación número 3**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarlo.

- **La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó la indicación mencionada.**

#### **Artículo cuarto transitorio**

Dispone que, en adelante, cada vez que se utilicen las expresiones “universidad” o “universidades”, deberán entenderse referidas la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, indistintamente.

Agrega que para los efectos de lo dispuesto en los

artículos segundo y tercero transitorios, el rector de la universidad deberá presentar ante el Ministerio de Educación un proyecto de estatuto orgánico o de modificación del estatuto vigente dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se dicten las normas estatutarias que regularán su organización, atribuciones y funcionamiento.

Asimismo, consigna el contenido mínimo de las disposiciones del estatuto de la universidad. Sus disposiciones deberán referirse al menos a lo siguiente:

a) El gobierno de la universidad, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros, las cuales podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa que se dicte al efecto.

El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias.

b) El estatuto establecerá los requisitos para postular, asumir y/o ejercer determinados cargos y funciones directivas.

c) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación académica e institucional.

d) La estructura académica y administrativa esencial de la universidad, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte su estructura académica, planes, programas y carreras, y para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que éstos conllevan y las demás certificaciones que correspondan.

e) Las normas para fijar y modificar la planta de personal de la universidad.

f) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la universidad.

g) Las normas para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la universidad, si correspondiere.

h) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

i) El procedimiento y plazos para reformar los estatutos.

j) Las autoridades de la universidad que poseerán la calidad de ministro de fe.

Respecto de esta disposición, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la **indicación número 4**, para suprimirla.

**- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, respaldó la aludida indicación.**

### **MODIFICACIONES**

De conformidad a los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas:

#### **Título del proyecto de ley**

Modificarlo por el que sigue:

"Proyecto de ley que elimina la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior, asegurando el derecho de asociación."

**(Indicación número 1. Unanimidad 5x0).**

#### **Artículo 1°**

Reemplazar su epígrafe por el que sigue:

"Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, de la siguiente forma:"

**(Adecuación formal).**

#### **Numeral 1**

Sustituirlo por el que sigue:

"1.- En el artículo 56:

a) Suprímese en el literal e) la oración "La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los

órganos encargados de la gestión y dirección de ella como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;”.

b) Incorpórase la siguiente letra f), nueva, pasando las actuales letras f) y g) a ser letras g) y h), respectivamente, en sus mismos términos:

“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre la universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos.”.

**(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

### **Numeral 2**

Reemplazarlo por el que se indica:

“2.-En el artículo 67:

a) Suprímese en el literal e) la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y”.

b) Incorpórase la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g), en sus mismos términos:

“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre el instituto profesional y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos; y”.

**(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

### **Numeral 3**

Sustituirlo por el que se señala:

“3.-En el artículo 75:

a) Suprímese en el literal e) la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y”.

b) Intercálase la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g, en sus mismos términos:

“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre el centro de formación profesional y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos; y”.

**(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

### **Artículo 2º**

Reemplazarlo por el que se señala:

“Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades, por el siguiente:

“Artículo 22.- Los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre las universidades y sus estudiantes o personal académico o no académico no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

**(Adecuación formal).**

### **Artículo 3º**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo sexto del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre institutos profesionales:

1.- Suprímese, en el inciso segundo, la frase “, excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los institutos profesionales y sus estudiantes o personal docente y no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

**(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

**Artículo 4°**

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 4°.-Introdúcense las siguientes enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 24, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre centros de formación técnica:

1.-Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso tercero:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los centros de formación técnica y sus estudiantes o personal docente o no docente no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

2.- Reemplázase la letra d) del artículo 6° por la siguiente:

“d) Los reglamentos de la institución, los que deberán dictarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

**(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

**Artículo primero transitorio**

Pasa a ser artículo transitorio, sin enmiendas.

**Artículo segundo transitorio**

Suprimirlo.

**(Indicación número 2. Unanimidad 5x0).**

**Artículo tercero transitorio**

Eliminarlo.

**(Indicación número 3. Unanimidad 5x0).**

**Artículo cuarto transitorio**

Suprimirlo.

**(Indicación número 4. Unanimidad 5x0).**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**

De aprobarse las modificaciones propuestas por la Comisión, el texto del proyecto de ley sería el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, de la siguiente forma:**

**1.- En el artículo 56:**

**a) Suprímese en el literal e) la oración “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;”.**

**b) Incorpórase la siguiente letra f), nueva, pasando las actuales letras f) y g) a ser letras g) y h), respectivamente, en sus mismos términos:**

**“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre la universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos.”.**

**2.-En el artículo 67:**

**a) Suprímese en el literal e) la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y”.**

**b) Incorpórase la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g), en sus mismos términos:**

**“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre el instituto profesional y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos; y”.**

**3.-En el artículo 75:**

a) Suprímese en el literal e) la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y”.

b) Intercálase la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g, en sus mismos términos:

“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre el centro de formación profesional y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos; y”.

**Artículo 2º.-** Reemplázase el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1980, que fija normas sobre universidades, por el siguiente:

“Artículo 22.- Los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre las universidades y sus estudiantes o personal académico o no académico no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

**Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo sexto del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre institutos profesionales:

1.- Suprímese, en el inciso segundo, la frase “, excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los institutos profesionales y sus estudiantes o personal docente y no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

**Artículo 4º.-**Introdúcense las siguientes

enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 24, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre centros de formación técnica:

1.-Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso tercero:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los centros de formación técnica y sus estudiantes o personal docente o no docente no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

2.- Reemplázase la letra d) del artículo 6° por la siguiente:

“d) Los reglamentos de la institución, los que deberán dictarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

**Artículo transitorio.-** Las instituciones de educación superior deberán ajustar sus estatutos y normativa interna a las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año, desde la publicación de esta ley, si correspondiere.”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 18 de marzo y 1 y 8 de abril de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Fulvio Rossi Ciocca e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2015.

Francisco Javier Vives Dibarrart  
Secretario de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA LA  
PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN DE ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS**

**EN EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
ASEGURANDO EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.**

**(BOLETÍN N° 9.481-04)**

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** La presente iniciativa de ley tiene por objeto eliminar las prohibiciones actualmente existentes que impiden la participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios administrativos en el gobierno de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

Asimismo, busca consagrar expresamente la prohibición que las institución de educación superior contengan en sus estatutos, normativa interna o en cualquier acto o contrato entre ellas y sus miembros alguna prohibición, limitación u obstáculo al derecho de asociación.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad (5 x0)

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cuatro artículos permanentes y una disposición transitoria.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** De conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° permanente tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

**V. URGENCIA:** “suma”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** mayoría de votos (79 x 25 abstenciones).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 28 de enero 2015.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política de la República. 2.- Declaración Universal de Derechos Humanos. 3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 4.- Convención Americana de Derechos Humanos. 5.- Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley nº 20.370. **6.-** Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades. **7.-** Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre institutos profesionales. **8.-** Decreto con fuerza de ley N° 24, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre centros de formación técnica. **9.-**Ley N° 20.500, de 2011, sobre sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. **10.-**Ley N° 19.296, de 1994, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado.

Valparaíso, a 12 de abril de 2015.

Francisco Javier Vives Dibarrart  
Secretario de la Comisión

- - -